REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0306

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 204-16
DE : EMERITA MANTILLA BECERRA
CONTRA : JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO

RADICACIÓN: 2021-0306

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.204-16, proferida el 23 de junio de 2016 por la Comisaría sexta (06) de familia de Tunjuelito, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 23 de junio de 2016, se celebró audiencia pública con la asistencia del accionante y la comparecencia del accionado y con base en las pruebas allegadas y la confesión del accionado, la Comisaría Sexta de Familia, localidad de Tunjuelito, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora EMERITA MANTILLA BECERRA y en contra de JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO, prohibiéndole a aquel, realizar todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución en contra de la accionante y ordena asistir al accionado a tratamiento terapéutico mediante la entidad pública o privada E.P.S. junto con la señora EMERITA MANTILLA BECERRA en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos, y demás factores percibidos.

- El día 07 de noviembre de 2017, se presenta la accionante a presentar la solicitud de tramite de incumplimiento, y solo hasta el día 02 de marzo de 2021, se avoca conocimiento de estas diligencias. Se cita a audiencia para el 16 de marzo de 2021.

- El 16 de marzo de 2021, día y hora señalados, la accionante se presenta, pero al verificar el plenario se observa que no fue debidamente notificado el accionado, por lo tanto, se suspende la diligencia y se señala nueva fecha para el día 11 de marzo de 2021.

- El 11 de marzo de 2021, con la presencia de las partes, el comisario de Familia, da lectura del incidente presentado en 07 de noviembre de 2017, el cual se encontraba sin tramitar, la accionante se ratifica en su denuncia y el accionado la niega. La Comisaria declara no probado el incumplimiento.

- El día 12 de enero de 2021, se presenta la señora EMERITA MANTILLA BECERRA a solicitar un trámite de incumplimiento a la Medida de Protección que existe a su favor.

- El día 02 de Marzo de 2021, se profiere auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 204-16, se fija fecha de audiencia para el 08 de abril de 2021 y se ordena notificar a las partes.

- El día 08 de abril de 2021, con la asistencia de las partes, se ratifica la accionante, y el señor JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO acepta los cargos inculcados en su contra y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría sexta (6) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado

que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma *"…*: "YO SI ESTUVE ALLÁ, ELLA SALIÓ YO FUI A BUSCAR UN HIJO PORQUE LO NECESITABA PORQUE TRABAJA CONMIGO, ME FUI A BUSCARLO LE TIRE UNA PIEDRITA CHIQUITA A LA VENTANA Y ELLA SALIÓ ME DIJO ACÁ NO VUELVA, ÉL ESTÁ EN EL TALLER, YO LLEVABA UNA DUCHA QUE PEDRO ME DIJO INSTÁLESELA, SALIÓ ELLA ME DIJO VÁYASE CON ESA MIERDA ALLÁ DONDE PEDRO, ELLA SALIÓ RABIOSA, **SI LE DIJE VAYA COMA MIERDA VIEJA HIJUEPUTA Y ME FUI**, NO ES CIERTO QUE LE DIJE QUE LA DEJABA SIN PIERNAS NO SE DÉ DÓNDE SACA TANTAS COSAS, ELLA TAMBIÉN ME AGREDE A MI''.

Toda vez que el incidentado el señor JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO en sus descargos acepta, haber agredido de forma verbal con palabras de grueso calibre ante la comisaria, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia".

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora EMERITA MANTILLA BECERRA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría sexta (06) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO, identificado con C.C. 13826839 mediante resolución proferida el 08 de abril de 2021, por la Comisaría sexta de Familia Tunjuelito, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 204-16 instaurada por la señora EMERITA MANTILLA BECERRA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado JOSE ANTONIO SILVA ACEVEDO, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0185__ __
HOY: 05 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA